REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-24-2182**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

4. En fecha 11 de diciembre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto núm. 337/2020, notificándole a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual, inconforme interpuso un recurso de oposición siendo rechazando mediante la resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30 de julio de 2021, la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación, violación al artículo 112 del Código Tributario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al principio general de la prueba art. 1315 del Código Civil; desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Falta, contradicción e ilogicidad de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntar su segundo medio de casación, de los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos consistente en que, para llegar a establecerse la deuda tributaria que se pretende ejecutar al contribuyente en su condición de deudor, fue necesario solicitar a este que depositara los documentos a que hace referencia y no obtemperó, lo cual dio al traste con el procedimiento fiscalización y determinación de la deuda, que, una vez determinada esta y dado el mandamiento de pago al deudor, se le inicio el procedimiento de ejecución y recurrido en oposición sin ser este el recurso.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* viola precisamente el contenido de los artículos 91, 93, 99 y siguientes del Código Tributario, pues el contenido en ellos es estricto y manda que el ejecutor embargue en caso de falta de pago y que esa ejecución no se puede oponer, sino cuando se haya pagado, cuando haya prescrito o cuando el certificado de deuda adolezca de los vicios de omisión de requisitos previstos en la ley; la deuda en consecuencia, deriva de

la emisión de solicitud e presentación de documentos conforme con el artículo 50.11 del Código Tributario y determinación de esta, por lo que, al fallar revocando la resolución núm. 29-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), viola el procedimiento de ejecución.

9. Alega que el tribunal *a quo* ha violentado en su sentencia la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria pues el artículo 112 en su literal A, obliga que para que sea admisible el recurso de oposición es obligatorio que este verse sobre el pago realizado por el contribuyente, por eso, al no versar sobre este aspecto para su admisión, se desconoce y viola el principio de la carga descrita la cual desconoce a su vez la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de la persona frente a la Administración en Pública y de Procedimiento Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, persigue la revocación de Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, en el aspecto relativo al pago de los impuestos, al sostener lo siguientes: "i) la Declaración Fiscal núm. 378052674-5 realizada por ENVIROGOLD, es una

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

declaración fiscal para multas informativas conforme al Contrato Especial, por lo que no es generativa ni constituye reconocimiento de pago de ese impuesto; ii) la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 fue debidamente impugnada con un recurso contencioso tributario recibido por este Tribunal el 13 de octubre de 2019, por lo que no es un acto definitivo que pueda imponerse a ENVIROGOLD; iii) ENVIROGOLD es beneficiario de una exención general impositiva de todos los impuestos nacionales, lo que incluye el ISR, con el Contrato Especial, lo cual ha sido reconocido por este Tribunal con sus Sentencias 030-02-2018- SSEN-00040, 030-03-2018 SSEN-00411 y 030-02-2020-SSEN-00110, y por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526." (Sic). 23. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicita rechazar el recurso interpuesto por las siguientes razones: "todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- "RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de EVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de junio de 2004", -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígase, el contenido de la Resolución de 17-2021, debidamente dilucido en el apartado anterior de este ESCRITO DE DEFENSA, por lo que NO HA LUGAR estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente." (Sic)… Exención de Impuesto sobre la Renta. 31. El punto controvertido en el recurso contencioso tributario en cuestión, es determinar si el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2014, suscrito entre el

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Estado Dominicano y la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del año 2004, contiene o no una exención del impuesto sobre la renta (ISR), a favor de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED… 33. En vista de la divergencia entre la recurrente y la recurrente, respecto a los criterios de argumentación para la interpretación del artículo 8.6.1 del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario, decidir en la especie, cual es la interpretación correcta a las multas de dirimir la controvertida planteada… 40. En esas atenciones, el "Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas" establece en el artículo 8, lo siguiente: "Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED de a) las regalías denominadas Retomo Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) ye) una regalía sobre los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 41. El artículo 8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se utilizarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 42. El artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: "a. Exención del cien por ciento (100%) de los

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-00980
**Solicitud núm.:** 003-2022-02321
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold, Las Lagunas Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...); b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrajes, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato."… 44. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30 de julio del año 2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6. Le), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) del cobro de su Accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para el periodo diciembre del año 2018, durante los cuales estuvo vigente el contrato referencial, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en consecuencia revocar la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic)

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte ahora recurrente notificó a la actual parte recurrida el mandamiento de pago núm. 337/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020; b) que contra el referido mandamiento de pago la parte ahora recurrida interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado en vista de

que la exención dispuesta en el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunes" no alcanzaba el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de diciembre de 2018 y el crédito es cierto, líquido y exigible, ya que el monto había sido determinado y cuantificado, reuniendo la validez y exigibilidad de la deuda.

12. En vista de lo anterior, la parte ahora recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

13. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

14. De ahí, que cuando se habla del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con*

*la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*[1].

15. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme con el artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) pago de la deuda; b) prescripción; c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".

16. Tal y como se ha visto, la actuación administrativa impugnada es una resolución emanada del ejecutor tributario relacionada con una respuesta a una oposición al embargo realizada por el contribuyente al tenor del citado artículo 112 del Código Tributario.

[1] Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). *Derecho Tributario* (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

17. Dichas solicitudes de oposición a embargo se contraen a la determinación, por parte del Ejecutor Tributario, a si la deuda de que se trate está prescrita, fue pagada o por la inhabilidad del título ejecutorio por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario.

18. De lo anterior se verifica que constituye una violación al artículo 112 de dicho Código Tributario el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido como objeto de la acción judicial de la cual estaban apoderados la determinación de la existencia o no de una exención tributaria alegada por el contribuyente, cuando lo correcto era examinar el acto impugnado conforme con la norma que le es inherente, razón por lo que procede la casación del fallo impugnado.

19. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZC00-9FIU-QLB3-FGYK